



E D I C T O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de Octubre de 2016 adoptó acuerdo provisional para la modificación, derogación, y supresión de distintos tributos, en sus respectivas Ordenanzas Fiscales Municipales, que habrán de regir a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma:

- Modificación de la **Ordenanza Fiscal nº 2, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- Supresión del Precio Público y correspondiente derogación de la **Ordenanza Fiscal nº 30, Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio por utilización de la nave recinto ferial para celebraciones particulares y uso comercial.**
- Supresión de la Tasa y correspondiente derogación de la **Ordenanza Fiscal nº 25, Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de la Zona Recreativa Embalse Charco Redondo.**

Sometido el acuerdo al trámite de información pública y no habiéndose presentado alegaciones dentro del plazo establecido, según Certificado que emite la Secretaria General con fecha 19 de Diciembre del presente, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario hasta entonces provisional, de fecha 10 de Octubre del presente, **de acuerdo con lo expuesto con el artículo 17.3, sin necesidad de acuerdo plenario.**

Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

De conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de las modificaciones tramitadas y aprobadas correspondientes a la **Ordenanza Fiscal nº 2, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, según el anexo que se acompaña.

En la Villa de Los Barrios, a 19 de Diciembre de 2016

EL ALCALDE

Fdo.: Jorge Romero Salazar

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==		



ANEXO I

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

A) Se modifica el apartado a) del Artículo 3. Hecho Imponible, quedando redactado tal como sigue:

“Artículo 3: Hecho imponible.

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito **para los usuarios.**

.../...”

B) Se modifica el apartado b) del artículo 4.2 (Exenciones), quedando redactado tal como sigue:

“Artículo 4: Exenciones.

.../...”

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

C) Asimismo, se modifica el artículo 7 con la inclusión de apartado 3, que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Base imponible.

.../...”

3.- A este respecto cabe reseñar que, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario, las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10	
Observaciones		Página	2/8	
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==			

4.- Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio, tal como establece el art. 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En aquellos municipios en que los que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el plazo para aprobar y publicar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se amplía hasta el 1 de marzo del ejercicio en que se aplique el correspondiente coeficiente.

5.- Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en el anterior apartado cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.
- c) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 31 de enero del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

6.- Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el Boletín Oficial del Estado con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

7.- La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo.

D) Se mantiene la redacción actual del apartado 1 del Artículo 9. Reducción, y se modifica la del resto del artículo, que pasaría a ser la siguiente:

2.- Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

3.- Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del TRLRHL.

4.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5.- Duración y cuantía de la reducción

5.1.- La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 TRLRHL.

5.2.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

5.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==			

disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5.4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º TRLRHL.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

5.5 En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1º TRLRHL, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

5.6. En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b).2º, 3º y 4º TRLRHL, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6.- Valor base de la reducción:

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 TRLRHL, aún no se haya **modificado su valor** catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67, en su apartado 1.b).4.º TRLRHL, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el boletín oficial de la provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días. Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

- c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==		



E) Se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 12, referido al beneficio fiscal por familia numerosa:

4.- Bonificación potestativa por familia numerosa:

- a) Los sujetos pasivos que **ostenten la condición de titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del período impositivo de aplicación (el 1 de Enero)**, tendrán derecho a una bonificación del 45 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual familiar, siendo necesario estar empadronado en la vivienda para la cual se solicita la bonificación.
A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentre empadronada la unidad familiar. No se entienden incluidos en dicho concepto los bienes inmuebles que no constituyan la vivienda propiamente dicha (plazas de garaje, trasteros, etc.)
Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.
- b) Para aplicar la bonificación por vez primera, que tiene **carácter rogado**, deberán reunirse los requisitos necesarios, **a la fecha del devengo del período impositivo de aplicación**, siendo necesario además solicitarla en el plazo comprendido entre el primero de Enero y antes del 1 de Marzo de ese mismo año y en caso de ser concedida, surtirá también efectos, de forma automática, para los ejercicios siguientes, manteniéndose como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la renovación.
Asimismo, para el caso de la renovación, se deben reunir los requisitos **a la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación**, y surtirá efectos, desde el período impositivo en que se solicite la renovación, hasta el período impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa. Es decir, si en el transcurso de un año concreto este título acreditativo de la condición de familia numerosa caducara o cambiara de categoría, para continuar disfrutando de esta bonificación deberá presentar el documento acreditativo de su renovación o modificación antes del 1 de Marzo del año siguiente al que haya finalizado la vigencia del título de familia numerosa, así como la documentación que acredite que se cumplen los requisitos en el momento del devengo del impuesto.
- c) No obstante lo anterior, la Administración Municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.
- d) Para todas aquellas solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos, fueran presentadas a partir del 1 de Marzo, estarán fuera de plazo para el ejercicio en que se presentan, por lo que se considerarán como solicitudes para el ejercicio siguiente.
- e) En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en el término municipal, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiera el sujeto pasivo o su familia.
- f) Tanto los beneficios por familia numerosa como por VPO son compatibles.
- g) **Documentación necesaria para la solicitud obligatoria:**
- Solicitud en la que se haga constar, aparte de los datos exigidos legal o reglamentariamente, la referencia catastral, el número fijo y el domicilio del bien inmueble para el que se pretenda la bonificación, debidamente cumplimentado y firmado.
 - Título de familia numerosa, carnés acreditativos de la condición de familia numerosa en vigor, o en su caso, certificado expedido por el organismo competente de la Junta de Andalucía o análogo con competencia en esa materia en otras Administraciones Públicas

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXejd9Vk+NBfs2LabA==		



en el que se acredite en el momento del devengo del impuesto del ejercicio (1 de enero) la condición de familia numerosa y los miembros que forman parte de la misma.

- Copia del NIF/NIE del solicitante.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de Los Barrios de los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble

h) **Documentación necesaria para la renovación:**

- Documento justificativo de la solicitud de renovación del título de familia numerosa, debidamente cumplimentado y firmado ó si ya lo tuviese en su poder, copia del título o de los correspondientes carnés acreditativos de la condición de familia numerosa, en vigor a la fecha del devengo del siguiente ejercicio (1 de Enero de dicho ejercicio).
- Fotocopia de Nota Simple actualizada, de la vivienda habitual de la que venía disfrutando de la bonificación.
- Certificado de empadronamiento en el municipio de Los Barrios de los miembros de la unidad familiar.

F) Se procede a redefinir tanto el título, como la redacción completa del artículo 14, relativo a la gestión catastral:

Artículo 14: Gestión catastral. Obligaciones formales de los sujetos pasivos y activos en relación con el IBI.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Negociado de Catastro del Ayuntamiento de Los Barrios, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, este Ayuntamiento realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

G) Se modifica la redacción de los **artículos 15 y 16**, relativos a las normas de gestión e ingreso del impuesto, quedando transcritos tal como se detalla a continuación:

Artículo 15: Competencia y normas de gestión de gestión del impuesto:

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==		



2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro (liquidaciones tributarias), resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del TRLRHL, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.
5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 16: Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto:

1. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará mediante dos recibos, por el 50 por 100 del importe cada uno de ellos, que deberán abonarse en los plazos que se determine mediante Resolución de la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que, en su caso, realice a favor de otro órgano, de conformidad con lo previsto en la Ley de Bases del Régimen Local, y en la citada resolución se establecerán al menos, el lugar, la forma y los plazos de pago en período voluntario, y que se comunicarán mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento.
En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.
2. Por otra parte las liquidaciones por ingreso directo deberán ser satisfechas en los períodos establecidos en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==		



o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente”.

3. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.
4. En aquellos supuestos en que a instancia del sujeto pasivo se solicite la división del importe de la cuota tributaria entre los distintos titulares de un bien inmueble sujeto al impuesto, en orden a lo establecido en el art. 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ésta tendrá efectos para el ejercicio en que se realice la petición, si la citada solicitud se realiza antes de finalizar el período voluntario de cobro del correspondiente padrón fiscal. En caso contrario, la referida solicitud tendrá efectos para el ejercicio siguiente.
5. En los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los dos obligados tributarios.
6. En los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros, no será de aplicación la exención a que se refiere el art. 26 de la Ordenanza Fiscal nº 1, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de Derecho Público Local. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada ésta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si se presenta dentro del período de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida.

Por último, se propone la modificación de la Disposición Final que queda redactada como sigue:

“**Disposición Final:** La presente modificación entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa”.

Código Seguro De Verificación:	MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	19/12/2016 14:17:10	
Observaciones		Página	8/8	
Url De Verificación	http://verifirma.ayto-losbarrios.es/verifirmav2/code/MY4RyXeJd9Vk+NBfs2LabA==			